

SECRETARIA: 1° de diciembre de 2023 a despacho la SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA No 2023-00070, informando que la heredera LINA MARCELA MEJÍA HERNÁNDEZ, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio N°456 del 3 de noviembre de 2023, y lo hizo dentro del término de ejecutoria. Se corrió traslado del recurso por secretaría, sin pronunciamiento de los demás herederos reconocidos como interesados dentro del trámite. Sírvase proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00070
CAUSANTE: MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA
INTERESADO: JOSÉ HÉCTOR MEJÍA HERNÁNDEZ Y OTROS
INTERLOCUTORIO: 486

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio N°456 del 3 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto del 1° de agosto de 2023, la juez que para ese momento se encontraba encargada de este juzgado, DECLARÓ ABIERTA Y RADICADA la sucesión intestada de mínima cuantía, N° 17 653 40 89 002 2023-00070-00, de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, y REQUIRIÓ a Ancizar Mejía Hernández, Luis Fernando Mejía Hernández, Jorge Hernán Mejía Hernández, Gloria Socorro Mejía Hernández, Martha Cecilia Mejía Hernández, Lina Marcela Mejía Hernández y a John Jairo Mejía Hernández, hijos de la causante, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.
2. En providencia del 31 de agosto de 2023 ante la manifestación de Ancizar Mejía Hernández, Gloria Socorro Mejía Hernández, Martha Cecilia Mejía Hernández y John Jairo Mejía Hernández de aceptar la herencia con beneficio de inventario, y por acreditarse en legal forma su condición de herederos, se accedió a su reconocimiento como herederos. Adicionalmente, de Martha Cecilia Mejía Hernández y John Jairo Mejía Hernández se accedió a su reconocimiento como cesionarios de los derechos herenciales, gananciales y porción conyugal que le pudieran corresponder a Héctor José Mejía Ríos, dentro del bien relicto identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°118- 4336 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Salamina. Además, frente a la petición de que se integre el contradictorio con el hijo de crianza GENTIL MEJÍA GÓMEZ, este despacho no accedió a la petición sin que se acredite que se tramitó ante un juez familia la acción de «declaratoria de hijo de crianza» de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA.

3. Mediante auto interlocutorio N°456 del 3 de noviembre de 2023, este despacho resolvió:

PRIMERO: RECONOCER dentro de este proceso como interesados, en calidad de hijos de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, a JORGE HERNÁN MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la c.c. N°79.275.923, y a LINA MARCELA MEJIA HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. N°25.112.350.

SEGUNDO: RECONOCER dentro de este proceso como interesado a DARÍO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con la c.c. N°4.469.989, en calidad de cesionario de las acciones y derechos herenciales que le pudieran corresponder en esta sucesión a José Héctor Mejía Hernández, Gloria Socorro Mejía Hernández y Ancizar Mejía Hernández, herederos ya reconocidos en esta sucesión; lo anterior, dentro del bien relicto identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°118-4336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la heredera LINA MARCELA MEJÍA HERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, y solicitó al despacho declarar que la señora GLORIA SOCORRO MEJÍA HERNÁNDEZ, repudió (rechazó) la herencia que le pudo corresponder dentro de la sucesión de la causante señora MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, y como consecuencia que dicho derecho acrecerá en favor de los demás herederos.
5. Como base de su petición, de manera concreta consideró que la señora GLORIA SOCORRO MEJÍA HERNÁNDEZ, repudio (renunció) a la herencia el 18 de Julio de 2023, y por ello se debió dar trámite a esta decisión, antes que a la venta que ella hiciera de su derecho herencial al señor DARÍO ACEVEDO GÓMEZ, por medio de la escritura pública Nro. 340 del 6 de octubre de 2023, y por tanto este acto escriturario, podrá tener valor frente a los señores ANCIZAR y HECTOR JOSÉ MEJÍA HERNÁNDEZ, pero no frente a la señora GLORIA SOCORRO MEJIA HERNÁNDEZ, quien había repudiado la herencia desde el 18 el Julio de 2023.
6. Adicionalmente, el apoderado realizó otras consideraciones en las que dice basar el recurso de reposición, pero que se refieren a trámites anteriores del proceso sucesorio como la afirmación de existencia de otros bienes relictos como las cuotas partes de la causante en el Certificado de Tradición Nro. 118-8471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y la necesidad

de aportar su avalúo; que se dé claridad con respecto a la solicitud elevada por los herederos MARTHA CECILIA y JHON JAIRO MEJÍA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, con respecto al señor GENTIL MEJÍA GÓMEZ, y que se reconozca la calidad de heredera a su representada señora LINA MARCELA MEJÍA HERNÁNDEZ.

II. CONSIDERACIONES

El código general del proceso -CGP- regula en su artículo 318 la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el presente caso se considera que ya precluyó la oportunidad para alegar el presunto repudio de GLORIA SOCORRO MEJÍA HERNÁNDEZ respecto de la sucesión de la causante señora MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, porque:

- El documento del 18 de Julio de 2023, ante la falta de claridad ya que indicó repudiar la herencia en favor de Ancizar Mejía Hernández -lo que permitía por lo menos deducir era una cesión de sus derechos-, no fue considerado por la juez del momento como válido para repudiar; precisamente por ello el 1° de agosto de 2023, requirió a Gloria Socorro Mejía Hernández, como hija de la causante, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia. Providencia que quedó ejecutoriada y en firme según constancia del ítem 19 del expediente electrónico.
- Mediante documento del 17 de agosto de 2023, Gloria Socorro Mejía Hernández, aceptó la herencia con beneficio de inventario, y en providencia del 31 de agosto de 2023 se accedió a su reconocimiento como heredera. Providencia que quedó ejecutoriada y en firme según constancia del ítem 26 del expediente electrónico.
- Por lo anterior, la calidad de heredera y de interesada de Gloria Socorro Mejía Hernández se resolvió en providencia del 31 de agosto de 2023, y no se puede pretender que a través del recurso de reposición al auto interlocutorio N°456 del 3 de noviembre de 2023, se intente nuevamente analizar la calidad de heredera de la reconocida, pues la providencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada.
- Se recuerda que en el auto interlocutorio N°456 del 3 de noviembre de 2023, este despacho resolvió reconocer dentro de este proceso como interesados, en calidad de hijos de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, a JORGE

HERNÁN MEJÍA HERNÁNDEZ y a LINA MARCELA MEJIA HERNÁNDEZ; así como sobre el reconocimiento de DARÍO ACEVEDO GÓMEZ, en calidad de cesionario de las acciones y derechos herenciales que le pudieran corresponder en esta sucesión a José Héctor Mejía Hernández, Gloria Socorro Mejía Hernández y Ancizar Mejía Hernández, herederos ya reconocidos en esta sucesión.

Por lo expuesto, no se accederá a la reposición de la providencia recurrida.

Por otro lado, frente a las demás situaciones narradas en el memorial del recurso, como la afirmación de existencia de otros bienes relictos como las cuotas partes de la causante en el Certificado de Tradición Nro. 118-8471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y la necesidad de aportar su avalúo; considera este despacho que podrá en la audiencia de inventarios y avalúos relacionar los bienes relictos que considere deben tenerse en cuenta en esta sucesión. Además, en providencia del 31 de agosto de 2023 quedó claro que no se accedió a la petición de tener como heredero al señor GENTIL MEJÍA GÓMEZ porque no se acreditó que se hubiere tramitado ante un juez familia la acción de «declaratoria de hijo de crianza» de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA.

En cuanto a que se reconozca la calidad de heredera a su representada señora LINA MARCELA MEJÍA HERNÁNDEZ, este despacho ya se pronunció en el auto interlocutorio N°456 del 3 de noviembre de 2023, donde se resolvió:

PRIMERO: RECONOCER dentro de este proceso como interesados, en calidad de hijos de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, a JORGE HERNÁN MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la c.c. N°79.275.923, y a LINA MARCELA MEJIA HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. N°25.112.350.

Por lo tanto, no debe realizarse consideraciones adicionales al respecto.

Finalmente, con respecto a la petición subsidiaria de conceder el recurso de apelación, constata el despacho que no es procedente la concesión de la alzada pretendida, teniendo en cuenta que el recurso de apelación respecto a los autos, tiene un carácter taxativo, tal como lo explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, cuando indica que “*en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva*”¹; así las cosas, se aprecia que el auto recurrido no es de índole apelable, según lo establecido en el artículo 321 del CGP, que reza: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*” En este caso, por la cuantía de los bienes relictos el proceso sucesorio es de mínima cuantía y de única instancia, en consecuencia, tendrá que negarse la concesión del recurso de apelación solicitado por improcedente.

¹ “Código General del Proceso – parte general”, Hernán Fabio López Blanco. Pág. 794

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°456 del 3 de noviembre de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación solicitado, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b88847dea1a1a801f67601d6d5edb2d6c34b6fc84f3df51d31850f5ad6d038a**

Documento generado en 01/12/2023 07:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>